

DEMANDA INCONSTITUCIONALIDAD

Pablo Chacon <pabloandreschacon@hotmail.com>

Mar 14/09/2021 14:47

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (907 KB)

DEMANDA.pdf;

Buena tarde,

Me permito presentar demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 219 (parcial) del código civil modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006. Para ello anexo un documento en PDF contentivo de un escrito en el que se integra la demanda y un copia por ambas caras de mi cédula de ciudadanía.

SEÑORES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

REFERENCIA: demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “**Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público**” contenida en el artículo 219 del código civil modificado por el artículo 7 de la ley 1060 de 2006.

Respetados Magistrados,

Pablo Andrés Chacón Luna, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.774.765, expedida en Bucaramanga, actuando en nombre propio con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la constitución política de Colombia con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad contra la expresión “**Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público**” contenida en el artículo 219 del código civil modificado por el artículo 7 de la ley 1060 de 2006, por ser contraria a los artículos 13 y 42 de la constitución política de Colombia.

LEY 1060 DE 2006

(Julio 26)

Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 7o. El artículo 219 del Código Civil quedará así:

*“Artículo 219. Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. **Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.***

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos”.

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. *La ley reglamentará la progenitura responsable.*

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

ARGUMENTOS QUE CIMENTAN LA INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 219 del código civil – modificado por el artículo 7 de la ley 1060 de 2006 – consagra el derecho de los herederos a impugnar la paternidad o la

maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. **Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.**

Resulta conveniente aclarar para efectos del cargo que la disposición demandada aplica únicamente para la filiación matrimonial o marital, es decir, el hijo concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho. Esta norma no resulta aplicable de los hijos cuya filiación se origina en el negocio jurídico del reconocimiento, pues la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“En consonancia con lo anterior, también debe predicarse el desatino de la acusación en lo tocante con la falta de aplicación del **artículo 219 del Código Civil, pues esta norma, como lo apreció el Tribunal, trata de la impugnación de la paternidad legítima, por lo que no estaba llamada a hacerse actuar en el sub lite.**

Tampoco es cierto, como se alegó en el recurso extraordinario, que la ley 1060 de 2006 en el título se estuviera refiriendo de manera indistinta en forma reformativa del código a todas las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad, pues la diferencia aún permanece y **para el caso de la impugnación del reconocimiento es el 248 el que por expresa remisión legal, de la ley 75 de 1968, es la norma aplicable, así como también, que la imposibilidad de impugnar cuando media una escritura pública que reconoce al hijo es en el caso del artículo 219, o sea en los hijos matrimoniales, no cuando se ha reconocido a quienes no lo son, porque en el artículo 248 no se incluyó tal prohibición»** (resalta la Sala, CSJ SC069-2019)”.

Conforme a lo anterior, la impugnación del reconocimiento se hace por vía del artículo 248 del código civil, por expresa remisión del artículo 5 de la Ley 75 de 1968; veamos:

“LEY 75 DE 1968. ARTICULO 5. El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

Por su parte, el artículo 248 del código civil que regula la impugnación del reconocimiento no establece la misma limitación para los herederos que deseen impugnar la filiación de un falso descendiente de su causante como si o prevé para la filiación matrimonial o marital; veamos:

“ARTICULO 248. <CAUSALES DE IMPUGNACION>. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

En síntesis, el artículo 219 del código civil permite a los herederos impugnar la legitimidad del concebido en vigencia de un matrimonio o unión marital de hecho declarada, sin embargo, hace cesar este derecho cuando el causante lo reconoce como hijo en acto testamentario u otro instrumento público. Por su parte, el hijo extramatrimonial puede ser demandado por los herederos de su padre reconociente, y no cesa este derecho a pesar de haberse surtido el negocio jurídico del reconocimiento, pues en este caso, la impugnación se hace por vía del artículo 248 del código civil, el cual no contiene la restricción prevista en el artículo 219 ibídem para los hijos matrimoniales o maritales.

Así encontramos dos grupos de personas en condiciones de igualdad tanto en el plano formal como en el ámbito material. En el plano formal porque en ambos eventos se habla de la calidad de hijo, cuya filiación ha sido definida en un caso por una presunción y en otro por el negocio unilateral del reconocimiento. En el ámbito

material pues ambos a pesar de mantener un estado civil de hijo que produce efectos jurídicos hasta cuando sea judicialmente impugnado mediante providencia en firme, no son en realidad los hijos de quien pasa por padre o madre, de suerte que la finalidad de la acción de impugnación es precisamente ajustar esa realidad biológica con la realidad formal contenida en el Registro del Estado Civil.

No obstante, en el caso del hijo matrimonial o marital no pueden los herederos impugnar su legitimidad cuando el padre o madre lo reconocen como hijo mediante acto testamentario o instrumento público, no siguiendo la misma suerte aquellos hijos extramatrimoniales que han obtenido la relación de parentesco a través del acto del reconocimiento, en cuyo caso, podrá ser impugnado por los herederos, independientemente de que exista la manifestación unilateral de la voluntad del reconociente.

De esta manera la expresión **“Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público”** contenida en el artículo 219 del código civil – modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006 – pugna con la cláusula de igualdad prevista en el artículo 13 superior por cuanto establece una diferencia de trato entre iguales y por ende existe una distinción abiertamente discriminatoria con ocasión de un criterio sospechoso de discriminación como el origen familiar, esto es, los hijos habidos en vigencia de un matrimonio o unión marital de hecho y los hijos extramatrimoniales propiamente dichos. Aunado a lo anterior, el artículo 42 de la constitución señala expresamente que **“los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”**.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto le solicito a la corte constitucional declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión **“Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público”** contenida en el artículo 219 del

código civil – modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006 – por ser violatoria de los artículos 13 y 42 de la constitución política de Colombia.

COMPETENCIA

La corte constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad de acuerdo con el numeral 4 del artículo 241 de la constitución política.

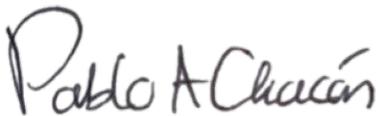
ANEXO

1. Copia por ambas caras de mi cédula de ciudadanía que me acredita como ciudadano.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi correo electrónico pabloandreschacon@hotmail.com.

Cordialmente,



Pablo Andrés Chacón Luna

C.C 1.098.774.765 de Bucaramanga